

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Publico

CONSTANCIA: A despacho del señor Juez las presentes diligencias, informándole que la parte demandante se pronuncio frente al traslado del recurso de reposición dentro del término legal.

Así mismo que mediante Acuerdos PCSJA20-11517 15 de marzo, PCSJA20-11518 16 de marzo, PCSJA20-11521 de 19 de marzo, PCSJA20-11526 del 22 de marzo, PCSJA20-11532 del 11 de abril, PCSJA20-11546 del 25 de abril, PCSJA20-11549 del 7 de mayo de 2020 y PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020 el Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos judiciales y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia COVID-19, la cual ha sido catalogada por la Organización Mundial de la Salud como una emergencia de salud pública de impacto mundial.

Mediante Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 el Consejo Superior de la Judicatura dispuso la reanudación de los términos judiciales a partir del 1° de julio hogaño.

Manizales, julio primero (1) de dos mil veinte (2020)



NOLVIA DELGADO ALZATE
Secretaria

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, nueve (9) de julio de dos mil veinte (2020)
Ref.-2019-00128
Interlocutorio.249

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por el mandatario judicial de ALLIANZ SEGURO S.A., contra el auto de fecha 15 de noviembre de 2019, notificado el día 18 de noviembre de la misma calenda, dentro del proceso verbal de Responsabilidad civil extracontractual, promovido por **PABLO FELIPE MARULANDA QUINTERO** contra **DANIELA PEREZ VELASQUEZ, MARIA LIMBANIA PEREZ GONZALEZ, ALIANZ SEGUROS S.A. Y OTRO.**

ANTECEDENTES

1. Mediante auto del 27 de junio de 2019, se admitió la demanda de responsabilidad civil extracontractual previamente referenciada.

2. Una vez notificadas las demandadas Daniela Pérez Velásquez y María Limbania, Pérez de González, oportunamente contestaron la demanda y llamaron en Garantía a Allianzseguros, en tanto que Allianz Seguros, en calidad de demandado, se notificó personalmente el 29 de julio y contestó la demanda de manera extemporánea, por lo que, mediante auto del 23 de septiembre de 2019, se tuvo por notificada y no contestada oportunamente.

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Publico

3. En cuaderno separado se tramitó el llamamiento en garantía y se tuvo por notificada por estado y a su vez contestada oportunamente, propuso excepciones de mérito y también propuso excepción previa de incapacidad o indebida representación del demandante o demandado.

4. Mediante auto del 15 de noviembre de 2019, el despacho resolvió no dar trámite a la excepción previa por cuanto dicho medio exceptivo se propone frente a la demanda y no frente al llamamiento, y la oportunidad para invocar dicha excepción ya precluyó, amén que la misma se debió proponer al momento de la demanda del traslado de la demanda principal y no del llamamiento.

5. Inconforme con la decisión el vocero judicial de Allianz interpone recurso de reposición y en subsidio el de apelación frente a dicho proveído.

3. Del recurso de reposición se corrió traslado a la parte actora quien el día 21 de enero de 2020, presentó pronunciamiento al respecto (fl. 10 -13 C3).

4. Surtido el trámite del recurso de reposición previsto en el artículo 319 del Código General del Proceso y al no encontrarse ninguna actuación pendiente procede esta judicatura a resolver el recurso horizontal previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El asunto que compromete la atención de esta judicatura, alude a determinar: *¿Si le asiste razón al llamado en garantía, al señalar que debe tramitarse la excepción previa “incapacidad o indebida representación del demandado o del demandante”, formulada por este al contestar el llamamiento en garantía y pronunciarse sobre la demanda,?*

MARCO LEGAL: Código General del Proceso

Artículo 64. Llamamiento en garantía

Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

Artículo 66. Trámite

Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior.

El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Publico

En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía.

PARÁGRAFO. No será necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento cuando el llamado actúe en el proceso como parte o como representante de alguna de las partes.

Artículo 100. Excepciones previas

Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
 2. Compromiso o cláusula compromisoria.
 3. Inexistencia del demandante o del demandado.
 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
- (...).

A fin de dilucidar el asunto se precisa entonces la aplicación de interpretación que se ha realizado sobre el asunto:

Se tiene entonces que el llamado en garantía cuenta con las mismas prerrogativas que una parte procesal, y como tal, puede coadyuvar la posición y las excepciones planteadas por el llamante o invocar otras diferentes; presentar y controvertir pruebas; la sentencia, cuando decide en forma definitiva sobre las relaciones jurídicas entre llamante y llamado, hace tránsito a cosa juzgada; e igualmente, como lo ha reconocido la Corte Suprema de Justicia de vieja data “La sentencia podrá ser recurrida independientemente por cualquiera de las tres partes, o sea que el llamado en garantía puede hacerlo en cuanto le asista un interés propio, aunque el demandado guarde silencio o lo consienta”.

Así las cosas, sin hacer mayores elucubraciones, y sin ser necesarias interpretaciones a las normas transcritas en precedencia, se tiene que no existe prohibición alguna para el llamado en garantía, que también actúa como parte dentro de un proceso para pronunciarse frente a los hechos de la demanda y proponer todos los medios exceptivos que considere pertinentes para la adecuada defensa.

En este orden de ideas, considera este Judicial que al recurrente le asiste razón, en consecuencia, se repone el auto por medio del cual se negó a darle trámite a la excepción previa presentada por el llamado en garantía

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES,**

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el proveído del quince (15) de noviembre de dos mil diecinueve, por las razones vertidas en el curso de este proveído.

SEGUNDO: CORRER traslado de la excepción presentada en los términos del numeral 1 del artículo 101 del Código General del Proceso.

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Publico

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



GEOVANNY PAZ MEZA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado
Nro.43 del 10 de Julio de 2020

**NOLVIA DELGADO ALZATE
SECRETARIA**